



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Los Santos

Las Tablas, 13 de marzo de 2020.
C-LS-002-20

Señor

Martín Alberto Córdoba Villamonte

Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Macaracas

Provincia de Los Santos

E. S. D.

Ref: Vicio en la selección y nombramiento de los jueces de paz

Respetado Señor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en virtud de la facultad que tiene este Despacho, a través de la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, de absolver consultas administrativas que se presenten en la provincia, y en esta oportunidad para dar respuesta su nota No. 70-2020-MDM-CM, fechada 27 de febrero de 2020 y recibida en esta secretaría el 02 de marzo de 2020, por medio de la misma solicita nuestra opinión, sobre "la selección y nombramiento de los jueces de paz, en aquellos casos donde la cantidad de aspirantes evaluados por la Comisión Técnica, no se pudieron conformar las ternas. Es decir, la presentación de los aspirantes, por parte del Alcalde, ante el Concejo fue de un aspirante para cada cargo y no por ternas, por la situación ya planteada. En su estimación, ¿está situación vicia en algún modo los nombramientos, puesto que se dieron sin que se hayan conformado las ternas?".

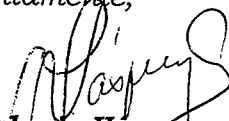
De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración, específicamente el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en caso concreto; supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa toda vez que su consulta hace referencia, a situaciones distintas a las mencionadas. En consecuencia y en virtud de lo indicado, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para darle contestación a su consulta; porque estaríamos emitiendo un juicio de valor, que va más allá de lo dispuesto en la Ley.

No obstante, en aras de brindarle una orientación, me permito señalarle que el nombramiento que hace referencia es un acto administrativo, por tanto atendiendo el criterio de ROGUIGUEZ SANTOS que nos indica que el acto administrativo puede ser expedido de forma viciada por alguna de las causales de nulidad pero se presume legal y conserva su vigencia hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa (RODRÍGUEZ SANTOS, Carlos Manuel. Manual de derecho Administrativo. Ediciones Librería del profesional. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1996, página 53).

En tal sentido, si el acto se encuentra en firme y adolece de algunos vicios de nulidad absoluta, le corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declarar la nulidad del mismo, de acuerdo al numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política que indica que entre las funciones que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración está la de anular los actos acusados de ilegalidad, y en concordancia con numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial.

Por consiguiente, esta Secretaría es del criterio que la instancia para declarar la nulidad, si el acto administrativo tiene algún vicio de nulidad, es la jurisdiccional.

Atentamente,


Marlenis Vásquez Cardoze.
Secretaría Provincial de Los Santos
Procuraduría de la Administración.



Recibido

17/3/2020

3:11 pm

Bernardo de Alcoser